

Escrito de Tutela  
Accionante: Carlos Andrés Varón Flórez  
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura y otros.  
2020 - Noviembre  
carlos.varon.286@gmail.com

1

# ACCIÓN DE TUTELA

**Honorables Magistrados**  
**CONSEJO DE ESTADO**  
**(REPARTO)**  
Bogotá D.C.

**Ref.** Convocatoria N°4, Concurso Empleados Rama Judicial - Exhibición.

**Asunto:** Tutela contra la Práctica de la **Exhibición y sus Reglas - (Instructivo)**

**Accionante:** Carlos Andrés Varón Flórez

**Accionado(s):** Dir. Proyecto U.Nacional, Unidad Administración Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, C.Seccional de la Judicatura. de Cundinamarca.

**Derechos Fundamentales Vulnerados:** Debido Proceso, Acceso Irrestringido a la Información, en conexidad con los principios de Oposición, Controversia, Publicidad, y demás que erigen el Debido Proceso, Igualdad.

**CARLOS ANDRÉS VARÓN FLÓREZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia en calidad de **concursante de la Convoc.N°4** de Rama Judicial, realizada por Acuerdo No.CSJCUA17-1225 del 06/10/17, ejerciendo mi derecho a cuestionarlas y rebatirlas; legitimado para actuar al hacerme **recurrente contra la Res.No. CSJCUR19-172 de 17/05/019** que **publicó resultados de prueba de conocimientos** y demás ítems, practicadas el 03/02/2019; en ejercicio del art.86 de la Constitución, me permito **promover acción constitucional de tutela ante su Honorable Despacho**, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Información, Publicidad, Derecho de Oposición y controversia que componen el Derecho fundamental al Debido Proceso y Derecho a la Igualdad, los cuales, a consideración respetuosa del este Accionante, han sido vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura y su Seccional de Cundinamarca, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y/o La Universidad Nacional, esta última en calidad de contratista con el C.S. Judicatura.

Tomando en consideración los hechos que a continuación se exponen y por los cuales se realizará sendo razonamiento que permitirá concluir que las **restricciones** aquí ventiladas constituyen una amenaza inminente a mis garantías Constitucionales.



Con el propósito de facilitar la ubicación, entendimiento y lectura del presente libelo, me permito realizar una bitácora orgánica del mismo, así:

## I. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

## II. PROBLEMA JURÍDICO

## III. CONSIDERACIONES

- a. Legitimidad para Actuar y Solicitar la Documentación - Necesidad
- b. De la Práctica de exhibición y sus reglas como mecanismo no idóneo y su vulneración a Derechos Fundamentales.
- c. Del Aprendizaje Memorístico Proscrito “ad impossibilia nemo tenetur”
- d. De la Proporcionalidad del Petitum vs Restricción de la Información
- e. Del estéril e infructuoso término de 10 días para adicionar y sustentar los recursos bajo la práctica de la exhibición.
- f. Subsidiariedad de la presente Acción de Tutela

## IV. OTRAS CONSIDERACIONES

- a. Del principio de máxima divulgación de la información
- b. PRO HOMINE- De adoptar las decisiones con base en el principio *prohomine*.
- c. Derechos Fundamentales Vulnerados
- d. **Línea Jurisprudencial** - De otros casos resueltos favorablemente

## V. PRETENSIONES

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

## VII. MEDIOS DE PRUEBA

## VIII. ANEXOS

## IX. JURAMENTO

## X. NOTIFICACIONES

### I. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. Soy concursante de la Convocatoria N°4 de Rama Judicial.
2. Publicado resultados, recurrí la Res No. CSJCUR19-172 de 17/05/019 y en el mismo escrito **solicité se me entregara el material** para elaborar escrito de sustentación de los recursos<sup>1</sup>.
3. A su turno, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Universidad Nacional, **negaron la entrega aduciendo “reserva de la información”**.

---

<sup>1</sup> Ver anexo uno.



4. En ejercicio del recurso de insistencia, di impulso a la pretensión mediante escrito dirigido ante el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien declaró bien negada la respuesta, sin acoger mi pretensión<sup>2</sup>.
5. Los recursos contra la resolución que publicó los resultados de las pruebas, no han sido resueltos pues estaba pendiente la práctica de la exhibición del cuadernillo y hoja de respuestas de las pruebas.
6. En agosto se publicó en pág. de R. Judicial la fecha a surtir exhibición.
7. Sin embargo, el **instructivo** para la práctica de la exhibición de las pruebas, **fue publicado a escasos cuatro días de su práctica**<sup>3</sup>.
8. El anterior hecho impidió realizar las peticiones correspondientes de oposición contra las reglas restrictivas de la exhibición.
9. El instructivo de la exhibición de la prueba fijó las siguientes reglas<sup>4</sup>:

*“NO podrá utilizar algún procedimiento, dispositivo de video, fotográfico, o de cualquier índole, que permita hacer registros gráficos del material de prueba, so pena de resultar excluido de la convocatoria. (...) NO se permitirá el ingreso de dispositivos electrónicos tales como teléfonos celulares, cámaras fotográficas, relojes inteligentes, memorias USB, computadores tabletas, esferos, etc. De la misma manera está prohibida cualquier reproducción manual de las preguntas, copia o alteración del material objeto de la exhibición. (...) No se permitirá el ingreso de lápices, esferos, cuadernos, hojas en blanco y demás elementos para la toma de apuntes o para realizar anotaciones.”*

10. Siendo los anteriores hechos ciertos, la almendra del problema jurídico a plantear, la UNAL agregó otra dificultad y restricción del acceso a la información, en lo que se relaciona con la práctica de la exhibición no contemplada por este Accionante que, definitivamente, complicó, dificultó e **impidió, en lo que respecta al Suscrito**, conocer la información que es parte, de la necesaria, para elaborar el escrito de contradicción que sustente los recursos, esto es, las claves de las respuestas, que, según la UNAL han quedado “mal respondidas”; pues, entregó la información con un cifrado numérico<sup>5</sup>, el cual parecía una prueba más de razonamiento abstracto a superar.

---

<sup>2</sup> Ver anexo dos.

<sup>3</sup> Ver

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-cundinamarca/avisos3>

<sup>4</sup> Ver anexo tres.

<sup>5</sup> Prueba por practicar.



11. Tal hoja en la que se encontraban cifradas las preguntas y respuestas, no pudo ser fotografiada, ni se le entregó una copia de la misma a los concursantes que pudiera llevarse, ni pudo transliterar temiendo transgredir las restrictivas reglas que impuso las accionadas autoridades.
12. Curioso resalta que, en la práctica de la exhibición del concurso de jueces, la información fue entrega con mejor transparencia y facilidad.
13. No obstante, aunque este Accionante hubiese podido descifrar el enmarañado cifrado numérico, no habría podido darle alcance a la confección de un escrito contradictorio serio, con sustento y con vocación a prosperar.
14. Dado que las mencionadas autoridades públicas, y contratista para la celebración del concurso, **no entregaron las preguntas y respuestas y sus textos que componen** las mismas, **sino que las exhibieron** por 3 horas y media, imponiendo **reglas de no reproducción digital o escritural**, a la fecha, no he podido realizar mi escrito que sustente los recursos, pues, mi educación, que no tiene un enfoque memorístico, sino interpretativo, así como mi capacidad memorística, no alcanzan para tanto, me resulta sencillamente imposible.
15. Actualmente corre el término para la adición del recurso, el cual vence el 16 de noviembre/2020, término dentro del cual, no he podido elaborar nada<sup>6</sup>.
16. Si las autoridades accionadas hubiesen entregado las preguntas mal respondidas, con su enunciados, el marco de conocimiento a evaluar, sus respuestas de selección múltiple, habría podido elaborarse, adicionarse y sustentarse los recursos que se pretenden sean acogidos en sus pretensiones.

A partir de los anteriores hechos ciertos se plantea el siguiente:

## II. PROBLEMA JURÍDICO

1. ¿La Universidad Nacional, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, vulneró el derecho fundamental y Humano de acceso a la información, conexo con los principios de controversia, oposición e interposición de recursos, como integrantes, también, del Derecho Fundamental al Debido Proceso, **al impedir** la entrega, ni permitir la

---

<sup>6</sup> Ver anexo cuatro.





reproducción digital o manual de la información que se requiere de las pruebas practicadas para elaborar el escrito contradictorio que sustentará los recursos interpuestos contra los resultados de prueba de conocimiento de la convocatoria 4?

2. ¿Vulnera la Universidad Nacional, y las demás entidades accionadas, el derecho fundamental y Humano de acceso a la información, conexo con los principios de controversia, oposición e interposición de recursos, como integrantes del Derecho Fundamental al Debido Proceso, **al entregar** la información de las preguntas y respuestas señaladas como “mal respondidas” **con un cifrado numérico** a desglosar, interpretar y decifrar?
3. ¿Vulnera la Universidad Nacional, y las demás entidades accionadas, el derecho fundamental y Humano de acceso a la información, conexo con los principios de controversia, oposición e interposición de recursos, como integrantes del Derecho Fundamental al Debido Proceso, **al no entregar, y sólo exhibir**, la de las respuestas señaladas como “mal respondidas” **con un cifrado numérico** a desglosar, interpretar y decifrar?
4. ¿Se vulnera el derecho fundamental y Humano de acceso a la información, conexo con los principios de controversia, oposición e interposición de recursos, como integrantes del Derecho Fundamental al Debido Proceso, **al exhibir** por tres horas y media continuas, las preguntas y respuestas y **no permitir su reproducción digital o manual**?
5. ¿En relación a los concursante - recurrentes, llamados a la práctica de la exhibición, **debe imponerse tal restricción de acceso a la información**, en el sentido de que no se le entregue la misma o no se le permita reproducirla digital o manualmente, sino que se exhiba por un par de horas?
6. ¿Se le puede **obligar a lo imposible** al concursante recurrente, en el sentido de conminar a aprenderse las preguntas que quedaron mal respondidas, en conjunto con los textos que la componen, las opciones de respuesta múltiple y demás agregados para elaborar su escrito contradictorio?

En justa causa de este Accionante, sí se vulnera flagrantemente los señalados derechos por las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

**a. Legitimidad para Actuar y Solicitar la Documentación - Necesidad:** El Suscrito accionante se inscribió, aplicó las pruebas, conoció el material, participó en su elaboración y así le dio sentido a las pruebas, pues ¿qué sería de estas sin participantes?. Impugnó los resultados y pedí el material para elaborar el



contradictorio. Pedí mi examen, no el de otra persona, el del cargo al que me presenté, no otro con el que no tenga relación, lo requiero para elaborar el contradictorio<sup>7</sup> contra Resolución que publicó resultados, no para hacer público su contenido.

**b. De la Práctica de EXHIBICIÓN Y SUS REGLAS COMO MECANISMO NO IDÓNEO y sus Vulneraciones a Derechos Fundamentales:** Frente a este asunto hay que decir que este es un mecanismo que el CSJudicatura y/o la UNAL han usado para permitir el “acceso a las pruebas”. Práctica que, de lejos, garantiza conocer plena, ampliamente y sin restricciones las pruebas. La citada **exhibición, según el instructivo publicado<sup>8</sup> se caracteriza por tener fuertes restricciones que impiden que el recurrente ejerza plena y satisfactoriamente su derecho de contradicción, sustento o adición de los recursos contra la resolución que publicó los resultados de las pruebas.**

Las restricciones referidas son las siguientes:

- **Tiempo Límite:** Se dispone de sólo de 3 horas y media para estar frente a la prueba. Las autoridades accionadas desestiman que se cuenta con un término de diez (10) días para el constructo del escrito que sustente los recursos. No tres horas y media, tiempo estipulado que resulta claramente insuficiente para la elaboración del escrito de adición.
- **Cifrado Numérico de las preguntas y respuestas:** Lo anterior comoquiera que, la Universidad Nacional, desconociendo el propósito de la implementación de la exhibición de las pruebas con sus claves de respuestas (facilitar el acceso a la información), al recurrente se le entrega, pues, entregó la información con un cifrado numérico, el cual parecía una prueba más de razonamiento abstracto a superar, por supuesto que en esta etapa concursal no cabe practicar, cómo si ya no fuera dificultoso extraerla con las restricciones fijadas por el Consejo y la Universidad Nacional, *per sé*, ubica la UNAL un enmarañado cifrado numérico que no se ciñó con la forma en que se recibió la información en el examen y cuadernillos, que se esperaba fuera entregada del mismo modo y que, ubicó, al parecer, todas las preguntas y respuestas (las que fueron calificadas como acertadas y las que no) entregándole más carga interpretativa al concursante expuesto a la práctica de la exhibición, de sustraer la información de tal cifrado que contenía toda la información de más de 86 ítems, por las cuales debían descifrarse.

---

<sup>7</sup> Ver anexo 3. (Impugnación de Resolución).

<sup>8</sup> Ver



Esta exótica forma en que se entregó parte de la información necesaria para elaborar el escrito de sustento de los recursos - todas las preguntas y respuestas, bien y “mal” respondidas- , dificultan el acceso a la información, la restringen a su mínima expresión, confunden a los participantes y evita que realice la extracción de la información que necesita, lo desalientan a persistir en la reclamación de sus derechos, lo conmina a desistir de continuar en el concurso, lo reduce en su ánimo y lo desmoraliza. ¿Son estas las pretensiones de la UNAL al hacerlo así?

Fijando un escenario, que guarde las proporciones, entregar una información cifrada numéricamente, equivaldría a que, este Accionante, en el presente escrito de tutela, dificultara el entendimiento de la Honorable Sala que conocerá de este mecanismo, enmarañar el acercamiento a la información para las autoridades públicas aquí accionadas, **desconociendo que, el fin elemental de toda comunicación, es el entendimiento**, en formas afables para su lectura.

- **Prohibición de Reproducción de las preguntas y respuesta:** El recurrente se encuentra sometido y advertido de que no podrá reproducir el cuadernillo de preguntas con sus respuestas, so pena de que ser arrebatadas a la salida de la exhibición por parte de quienes vigilan la “exhibición”, ser excluido del Concurso y elevar las denuncias a las que haya lugar por “vulnerar la restricción”. Cuando este debería ser un Derecho del participante: tener acceso irrestricto a las pruebas.
- **Requisa al Recurrente:** Es sometido a una requisita al inicio y al final de la prueba con el objeto de revisar si copió literalmente la prueba.
- **Cámara Intimidante:** Este es un elemento de presión que colabora con generar malestar al recurrente tras sentirse vigilado en prevención de alguna actuación punible, pues se le pone una cámara en frente de su humanidad, colaborando con darle la sensación de que se sospecha que este incurrirá en una conducta indebida, punitiva, circunstancia que no permite tener claridad en el pensamiento, lo que termina por obnubilar la mente.
- **Memorización de Pruebas, Preguntas, Respuestas, Enunciados, Párrafos, Textos, Opciones de Selección Múltiple, Comas, Tildes, Puntos** Finalmente, el recurrente que es sometido a esta “exhibición”, termina por intentar memorizar las preguntas, acción que, a todas luces, resulta imposible realizar para una persona con normal capacidad memorística. Yo no podría memorizarla, no pude hacerlo, no tengo material para elaborar mi escrito.



En síntesis, **la exhibición es una práctica diseñada y encaminada a elaborar un flojo y escueto escrito contradictorio tras no poder tener pleno y suficiente acceso a los documentos** y así, generar un libelo de sustentación desatinado y con vocación al fracaso.

**c. Del Aprendizaje Memorístico Proscrito “*ad impossibilia nemo tenetur*”:** Se encuentra, hace décadas, proscrito por la Ley de Aprendizaje Nacional. Es, de hecho, la razón de que las pruebas de conocimiento que se confeccionan para los concursos de méritos, tengan un diseño interpretativo de textos, con selección múltiple de posibles respuestas. Por lo que hoy, por hoy, las personas no nos encontramos preparadas para asumir un aprendizaje memorístico de los textos, como lo plantea la “exhibición” de las pruebas como único recurso para tener acceso a estas.

En promedio, un recurrente tendría que memorizar **más de 3000 palabras, comas, puntos, tildes, acentuaciones. Cada pregunta cuenta con cuatro enunciados de posible selección múltiple, con párrafos de más de siete líneas de compleja redacción, sin sumarle el número de preguntas que deberá memorizar por haberle quedado mal.**

**- De la Necesidad - Test de Necesidad- de la Transliteración o reproducción digital de las Preguntas “Mal Respondidas”:** Las pruebas practicadas podrían estar viciadas de errores de redacción, de gramática, semántica, sintaxis, cohesión, puntuación, tildación, podrían haberse realizado preguntas que no corresponden con el perfil que el Consejo exige en los requisitos para aspirar al cargo.

Todos los anteriores elementos no pueden ser valorados en 3 horas y media, de ser así, el legislador en su sabiduría no habría concedido el término de diez (10) para elaborar el libelo contradictorio que sustentará los recursos interpuestos. Escrito, valoración y cuestionamiento que se le carga al recurrente, y que se se está dispuesto a asumirlo y darle alcance, pero se necesita, al menos, una transliteración o reproducción digital de la prueba para su posterior interiorización, análisis y con ello poder atacar con razón suficiente y contundencia las preguntas que, a consideración de la entidad calificadora, hayan quedado “mal respondidas”.

**d. De la Proporcionalidad del *Petitum* vs Restricción de la Información:** Dicho que las reservas de la información son relativas, como así lo indicó la C.Constitucional, debe ubicarse esa relatividad en los dos elementos que así la sostienen:





**Tiempo Ulterior a su aplicación:** La reserva de las pruebas encuentra sentido cuando estas no han sido aplicadas. Sin embargo, una vez aplicadas, no puede regir la misma reserva absoluta.

**Sujeto:** Aplicaría de manera absoluta para personas que no se inscribieron en el concurso y para los que, habiéndolo hecho, no hicieron uso de los recursos. En general la reserva procede contra tercero ajenos a la Convocatoria. **Empero para los recurrentes no se concibe que exista reserva relativa**, pues se encuentran ampliamente legitimados para acceder.

**Reproducción sólo del material a atacar:** Y si fuere del caso establecer una reserva relativa, atendiendo el Test de Proporcionalidad de la Reserva, la mejor forma para materializar el derecho de contradicción, sin lesionar lo reclamado por el CS de la Judicatura, sería permitiendo **la reproducción de las preguntas, respuestas de selección múltiple y hoja de respuesta sólo respecto los que la UNAL señaló de haber quedado “mal respondidas”**, pues cierto es, que el recurrente no necesita conocer más que las preguntas que atacará, dado las preguntas que le quedaron bien respondidas, no son objeto de impugnación.

**No Reproducción del material:** Si se persistiera con la negación de reproducción del material, este podría, en cambio, ser prestado por el término de los diez (10) días que corren para la adición de los recursos. Al término de los días, el solicitante o recurrente se obligaría a devolverlos.

**e. Del estéril e infructuoso término de 10 días para adicionar y sustentar los recursos bajo la práctica de la exhibición:** Bajo la inocultable e indefendible verdad que la exhibición de las pruebas, por el término de un par de horas, es una práctica de tal limitación que impide elevar un escrito serio, sustentado, colmado de razones que le den sentido al uso de los recursos, per sé, se disgrega, subsecuentemente, que hacer correr un término con estas precariedades de entrega de la información, resulta inane, pretende un formalismo vacío de la sustancia y naturaleza de los recursos, cuál es, el derecho de contradicción, de oposición que, por mucho que se intente, emergerá exiguo para no surtir ningún efecto más que realizar un trámite deshabitado de razones.

**f. Subsidiariedad de la presente Acción de Tutela:** En lo que atañe a este inciso, hay que recordar que el Suscrito usó la figura jurídica de derecho de petición para acceder a las pruebas, ejerciendo el recurso de insistencia, tras ser negada su entrega, recurso que, también fue negado.

Y no cuento con otro mecanismo idóneo para reivindicar mis derechos vulnerados en la práctica de la exhibición, pues, agotados, el término, para adicionar y



Escrito de Tutela  
Accionante: Carlos Andrés Varón Flórez  
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura y otros.  
2020 - Noviembre  
carlos.varon.286@gmail.com

10

presentar la sustentación, corre y al llegar a su cumplimiento, la sala podría declarar desierto los recursos al no poder sustentarlos, y dar así por terminada la controversia planteada respecto de la resolución que publicó las calificaciones.

Es de tal suerte que me encuentro desamparado frente a un eventual perjuicio irremediable de mis derechos de acceso a la información y al debido proceso, en conexidad con el acceso a cargos públicos, por los cuales, no me queda más remedio que darle impulso a la presente acción constitucional, en espera de que se me halle la razón y se me amparen los conculcados derechos.

#### IV. OTRAS CONSIDERACIONES

**a. Del Principio de Máxima Divulgación de la Información:** El Art. 13 de la Convención Americana de DD.HH. así:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. **Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

*2. El ejercicio del **derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.***

*3. **No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*** (Negritas fuera del Texto original).

**b. PRO HOMINE-** De Adoptar las decisiones con base en el principio *prohomine*: La anterior sería la decisión más favorable al Suscrito accionante, para materializar una defensa encaminada a prosperar.

Con todo, respetuosamente le solicito, Honorables Magistrados, **interprete, aplique y resuelva el presente asunto, aplicando el criterio *pro homine*, el más favorable en protección de los Derechos Fundamentales amenazados, la menos restrictiva en limitaciones a los mismos;** acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, dejando de lado las más restrictivas, por tratarse de derechos protegidos constitucionalmente y por el mismo Sistema



Interamericano de Derechos Humanos que en su **art. 29 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos**<sup>9</sup>, consagra:

*“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

- *Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- *Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza” y el 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que establece lo siguiente:*
- *No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, sin pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”,*

### **c. Derechos Fundamentales Vulnerados:**

El del **Debido Proceso:** (Defensa, Contradicción), al limitar la argumentación del escrito contradictorio, y hacerla realmente imposible, casi que el Consejo podría declarar desierta la sustentación, al no tener con qué elaborar el escrito.

El de **Acceso a Cargos Públicos:** Por cuanto el resultado de una fallida argumentación por no haber tenido pleno acceso a la información, resta posibilidades de que mi escrito contradictorio se encuentre encaminado a prosperar. Todo lo anterior teniendo en cuenta el contexto en el que nos encontramos de concurso de méritos a cargos del Estado.

**d. Línea Jurisprudencial - De otros casos resueltos Favorablemente:** La Honorable Sala de lo contencioso Administrativo, del Tribunal Superior de Cundinamarca, ha resuelto ya casos que, en sede de revisión, los ha fallado en favor del recurrente, ordenando a las autoridades encargadas, la entrega de los documentos requeridos para elaborar el escrito contradictorio. El caso en cita es el **2500-23-41-000-2019-00230 de ponencia del HM. OSCAR ARMANDO DIMATÉ**

---

<sup>9</sup> Respecto lo anterior, es preciso recordar que el Estado Colombiano firmó la Convención Americana de Derechos Humanos el 11/22/69, la ratificó el 05/28/73, la depositó el 08/21/90 y aceptó la competencia de la Comisión y la Corte del Sistema Interamericano de DD.HH. el mismo día. La ratificación supone la adherencia y asimilación de todos los postulados consagrados en el Pacto de San José de Costa Rica. Luego, Colombia se encuentra conminado a adoptar decisiones observando y aplicando la mencionada Convención.



**CÁRDENAS.**, cuyo solicitante fue el Sr. JIMMY VILIMAN PATIÑO TUTISTAR, que, en referida Sede, Sección Primera, Subsección B, resolvió en favor del solicitante.

En otro destacado fallo de tutela, que se erraría en no citarlo, resuelto en Segunda Instancia por el **H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del HM. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**, de radicado **11001-03-15-000-2019-01310-01**, y otros acumulados, caso en el que una de las pretensiones fueron las de permitírsele la reproducción del cuadernillo y la hoja de respuestas, y cuya reglas para exhibir la prueba, resultan idénticas al caso presente, en su parte considerativa se señaló lo siguiente:

“ (...)

*No puede pasar por alto esta Subsección, que **la reserva sobre los documentos de un concurso de méritos se exceptiona sobre las personas que participan** y, en todo caso, **no aplica sobre los cuadernillos de pruebas ya realizadas.***

(...)

*Igualmente, deberá establecer las reglas para la consulta de información teniendo en cuenta que **la reserva legal se levanta para cada participante en relación con sus respuestas y sobre el cuadernillo de preguntas toda vez que estas pruebas ya fueron practicadas** y no se pondría en riesgo la seguridad y transparencia del concurso.*

**5.3. Por otro lado, parece contradictorio que dentro de las reglas de la exhibición se prohíba la captura de la información por la vía digital y, luego se establezca un término perentorio y limitado de consulta documental, término que, en el decir de las personas accionantes, resulta insuficiente a efectos de recopilar la información que les interesa y que puede ser determinante para la interposición del recurso de reposición. Además, la prohibición para la captura digital de la información, en razón de la reserva legal amerita una seria censura por el hecho de que, como ya se afirmó, la reserva no se extiende para la información de cada participante y tampoco sobre los cuadernillos de las pruebas que ya fueron realizadas.**

(...)

**5.5. Visto lo anterior, la Sala considera que las entidades no facilitaron ni tampoco eliminaron las barreras que impidieron el verdadero acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas de manera tal que se contara con elementos de juicio suficientes para la efectividad del recurso de reposición que contra la calificación procedía.**

(...)

*la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial en coordinación con la Universidad Nacional de Colombia, deberá programar una nueva fecha para la exhibición de la documentación*





Escrito de Tutela

Accionante: Carlos Andrés Varón Flórez

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura y otros.

2020 - Noviembre

carlos.varon.286@gmail.com

13

*relacionada con los resultados de las pruebas realizadas en el marco de la convocatoria 27, en la que se garantice el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información de quienes siendo concursantes pretendan consultar esta documentación. Ello se hará teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia, en el sentido de que se adopten las medidas necesarias para que aquellas personas que no pueden acudir al sitio definido por la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial se les garantice la posibilidad de acceder a la información de sus pruebas.*

*Asimismo, la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial deberá definir el mecanismo de consulta teniendo en cuenta que no existe reserva para los concursantes en relación con sus propias respuestas ni, en general, de los cuadernillos de preguntas de pruebas ya practicadas. De manera que la entidad podrá definir razonablemente los tiempos y medios por los cuales se puede consultar la información y, si es el caso, la forma como se puede registrar digitalmente la información sin desconocer la protección de los derechos a la intimidad de terceros y la seguridad del concurso.” (Negrillas fuera del texto original).*

Honorable Sala, el presente mecanismo tiene por pretensión las siguientes:

## **V. PRETENSIONES**

1. Declare que el instructivo para la realización de la práctica de exhibición que se practicó, fue lesivo y violatorio de los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la información, principio de contradicción y derecho de acceso a cargos públicos, derecho al trabajo, derecho a conocer la verdad y a ser tratado con igualdad.
2. Consecuencia de lo anterior, proteja los anteriores derechos fundamentales.
3. Consecuencia de lo anterior ordene a quien corresponda (Unidad Administrativa de Carrera Judicial del CS de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura y/o U. Nacional de Colombia) que re agende nueva fecha para la entrega y/o reproducción digital o manual, del cuadernillo y la hoja de respuestas de la Convocatoria #4.
4. Subsidiariamente y, de no acoger la pretensión de que trata el numeral anterior, le solicito, ordene a quien corresponda, entregue o permita la reproducción sólo de las preguntas y respuestas que la componen que, según la UNAL, quedaron “mal respondidas” del examen aplicado a la Convocatoria #4.
5. Ordene a quien corresponda, hacer entrega de las claves de las respuestas que fueron señaladas por la universidad nacional como “mal respondidas”, sin cifrados numéricos, propendiendo por entregar la información con sencillez, o, si se quiere, de la misma forma en que se entregó en la aplicación de las pruebas.



6. Consecuencia de acoger las pretensiones de los numerales anteriores, le solicito ordene, a quien corresponda, reiniciar los términos para adicionar los recursos de reposición y apelación, al día siguiente de que se me haya entregado el material aquí requerido para la elaboración del escrito de sustentación.
7. Module los efectos que su favorable decisión pueda tener, para que tengan un alcance mayor al que regularmente tienen los fallos de tutela (*inter partes*) y en consecuencia dele un alcance a las órdenes con efectos *inter comunis*, entre los aspirantes al cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y Escribiente de Centro de Servicios Judiciales de la Seccional de Cundinamarca. Lo anterior a fin de materializar la igualdad y lealtad que se le debe a quienes no participaron de la presente acción de tutela y que pudieran verse afectados con la decisión.<sup>10</sup>

H. Magistrados, para resolver la demanda, depreco la resuelva a la luz de la siguiente normativa y jurisprudencia:

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - ratificado x Colombia en 29/10/69:**

**Art. 2:** Derecho a recurso legal cuando derechos hayan sido violados.

**Art. 25:** Derecho a participar, ser elegido y acceder a cargos públicos.

**Art. 26:** Derecho a la Igualdad.

**Convención Americana de Derechos Humanos:**

**Art. 11:** Reconocimiento y respeto a su Dignidad Humana

**Art. 13:** Principio de Máxima Divulgación.

**Art. 19:** Principio *Pro Homine*.

**Constitución Política de 1991:**

**Art. 1:** Respeto por la Dignidad Humana.

**Art. 4:** Constitución es Norma de Norma.

**Art. 13:** Derecho a la Igualdad.

**Art. 23:** Derecho de Petición.

**Art. 25:** Derecho al Trabajo.

**Art. 29:** Debido Proceso.

**Art. 40 (Numeral 7):** Derecho de Acceder a Cargos Públicos.

---

<sup>10</sup> Ver Sentencia SU-636 de 2003 y Sentencia T-203 de 2002.



**Sentencias Corte Constitucional:**

**C- 415/012.** Supremacía Constitucional.

**C- 054/016.** Interpretación normativa a la luz de la Supremacía Constitucional

**C- 951/014.** Principio de máxima divulgación de la información.

**Línea Jurisprudencial:**

- **2500-23-41-000-2019-00230 de ponencia del HM. OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.**, Accionante. JIMMY VILIMAN PATIÑO TUTISTAR,, Sección Primera, Subsección B del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
  
- **H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del HM. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS,** de radicado **11001-03-15-000-2019-01310-01.**

**VII. MEDIOS DE PRUEBAS**

**Aportados:**

1. Screenshot envío a correo electrónico institucional interposición de recursos - Demuestra que soy recurrente.
2. Providencia - Recursos de Insistencia - Demuestra subsidiariedad de tutela.
3. Instructivo Exhibición - Demuestra la limitada entrega de la información.
4. Cronograma - Demuestra fecha de término para addendar sustentación.

**Por practicar:**

1. Comoquiera que no me fue entregada la hoja del cifrado, solicito se ordene su allegamiento por parte de la Universidad Nacional.

**VIII. ANEXOS**

Los mencionados en la parte de medios probatorios . Cuatro (4) documentos de texto.



Escrito de Tutela  
Accionante: Carlos Andrés Varón Flórez  
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura y otros.  
2020 - Noviembre  
carlos.varon.286@gmail.com

16

## IX. JURAMENTO

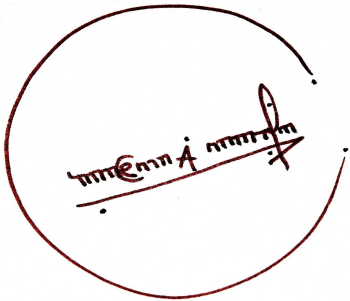
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, el Suscrito accionante, por los mismos hechos y derechos, no ha presentado acción de tutela ante ninguna otra autoridad judicial.

## X. NOTIFICACIONES

- Las autorizo **al e-mail** carlos.varon.286@gmail.com y/o en calle59#58-17. Apto 301. BI 18.
- El H.C.S. de Judicatura C/marca en Cra10#14-33.Piso18 - [csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- La U.Nacional - Prof, EDNA BONILLA. Dir. del Proyecto - Convocatoria N°4 CSJ. Facultad Ciencias Económicas, Vinculada a Instituto de Estudios Urbanos. Calle44#45-67. Unidad Camilo Torres, Bloque C, Módulo 6 - Of. 801 [ieu\\_bog@unal.edu.co](mailto:ieu_bog@unal.edu.co) y/o [proyectieu\\_bog@unal.edu.co](mailto:proyectieu_bog@unal.edu.co)
- [La Unidad de Carrera Administrativa de la Rama Judicial en la Cra8#](#)

Ruégole, Honorable Magistrado, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Magistrado,



**CARLOS ANDRÉS VARÓN FLÓREZ**  
C.C. 1.098.609.286 de Bucaramanga.  
**Concursante - Recurrente - Accionante**





Escrito de Tutela

Accionante: Carlos Andrés Varón Flórez

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura y otros.

2020 - Noviembre

carlos.varon.286@gmail.com

